



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02334-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PABLO VÁSQUEZ GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pablo Vásquez Guevara contra la sentencia de foja 323, de fecha 28 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de cosa fundada, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 31 de mayo de 2022¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita “en calidad de hijo y único heredero” de don Gabriel Vásquez Vásquez, que se deje sin efecto legal la Resolución 66881-2006-ONP-DPR-DC-DL-19990, de fecha 10 de julio de 2006 –que otorgó a su fallecido padre pensión de jubilación al amparo del régimen del Decreto Ley 19990–, en el extremo que fija una pensión de S/ 432.50, y, como consecuencia, se reajuste el monto de la pensión otorgada aplicando el beneficio estipulado en la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada formuló la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda solicitando que esta sea desestimada. Sostiene que no es posible reajustar la pensión del causante en aplicación nuevamente de la Ley 23908, ya que mediante la notificación de fecha 19 de junio de 2009 se reajustó la pensión en aplicación del DS 150-2008-EF, que disponía que de oficio la ONP aplique la Ley 23908 en los términos establecidos por la STC 05189-2005-AA. En tal sentido, refiere que la pensión del causante fue reajustada de conformidad con la norma solicitada en la demanda y no generó devengados a favor del causante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo², con fecha 12

¹ Foja 21

² Foja 282





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02334-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PABLO VÁSQUEZ GUEVARA

de diciembre de 2022, declaró infundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido por el actor no está directamente relacionado con el contenido esencial del derecho a la pensión, por lo que la demanda postulada deviene en improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo actuado por estimar que, conforme a los actuados judiciales del Expediente 04449-2010-0-1706-JR-LA-03, el señor Vásquez Guevara interpuso demanda contencioso administrativa pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución 66881-2006-ONP-DPR-DC-DL 19990, en razón de que no se aplicó la Ley 23908, habiéndose configurado el supuesto de identidad de procesos previsto en el artículo 452 del Código Procesal Civil, correspondiendo que la excepción de cosa juzgada deducida en autos sea estimada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el reajuste de la pensión de jubilación que se le otorgó a su fallecido padre sin el beneficio de la Ley 23908 que le correspondía. En tal sentido, considera que debe regularizarse dicha pensión con la aplicación de la mencionada norma. Asimismo, solicitó el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte accionante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso.

Análisis de la controversia

3. El demandante comparece en el proceso de amparo en calidad de sucesor (heredero), en mérito de la inscripción que obra en autos, a foja 72, de la sucesión intestada de don Gabriel Vásquez Vásquez (el causante). En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que es necesario pronunciarse respecto de la titularidad de quien solicita tutela en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02334-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PABLO VÁSQUEZ GUEVARA

4. Así, corresponde precisar que en los procesos de amparo y, en general en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, no se dilucida la titularidad de un derecho, sino que se reestablece su ejercicio. Por tanto, quien solicita tutela en esta vía constitucional tiene que acreditar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal³.
5. En tal sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional⁴, debe precisarse que en lo que concierne a la titularidad del derecho a la pensión, no siempre existe coincidencia entre el titular y la persona beneficiada con ella. En el caso de autos, el recurrente no demuestra encontrarse en ninguna de las dos situaciones descritas, esto es, ser titular del derecho cuya vulneración se invoca, puesto que, como se aprecia de autos, ni es directamente afectado con la inaplicación de la norma aludida, ni goza del derecho a la pensión de sobreviviente.
6. Cabe puntualizar que “(...) la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podrían generar su goce a éste o sus beneficiarios”⁵. Es pertinente recordar que el derecho fundamental a la pensión es de configuración legal y por ello el recurrente solo puede ser titular del derecho presuntamente afectado, siempre que haya cumplido con los requisitos legales indicados en la norma previsional para acceder, como es en el presente caso, a una pensión derivada, lo cual no se verifica en autos. Por tanto, el demandante, al no actuar por derecho propio, carece de titularidad para incoar este proceso, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

³ STC 0976-2001-AA

⁴ Por todas, STC 02052-2009-PA

⁵ Fundamento 97 de la STC 0050-2004-AI, 0005-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI, acumulados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02334-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN PABLO VÁSQUEZ GUEVARA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ